



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DESISTIMIENTO DEMANDA EJECUTIVA							
FECHA	veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00348	00
DEMANDANTE	MARIA ERCILIA MARIN GIRALDO						
DEMANDADA	PROTECCION S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO A ORDINARIO 2009-00894						

Dentro del presente proceso ejecutivo, en escrito allegado al proceso por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que la entidad ejecutada realizó de manera voluntaria el pago deprecados en esta acción.

En efecto revisado el expediente el día 06 noviembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago por el siguiente concepto:

- Por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MLC (\$13.059.330.00)

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva en tanto la solicitud cumple con el requisito formal que exige la ley, consagrado en el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas el artículo 316-4 del C.G.P., frente al desistimiento de las pretensiones, sin oposición a la no condena en costas, establece:

“(...)Artículo316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante, pues, como se pudo observar en el escrito presentado por la apoderada, el desistimiento se realizó en coadyuvancia con la parte ejecutada.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en el libro radicador y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f65a64cbead96a3bc613d973d8fd96e6b3e04c3f0a441f734f22c45f80c04**

Documento generado en 20/11/2020 07:06:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>